

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante acta No 075 del 27 de octubre de 2022

20-178-31-05-001-2017-00168-02 proceso ordinario laboral promovido por BELISARIO ARROYO MONTERROZA contra la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por media de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2 HECHOS.

2.2.1 El señor BELISARIO ARROYO MONTERROZA inicialmente suscribió un contrato de trabajo a termino indefinido desde el 01 de febrero de 2002 con la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA.

2.2.2 El 30 de diciembre de 2004 la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA les notificó a los trabajadores la sustitución patronal a la sociedad LA JAGUA COAL COMPANY S.A hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A., el actor inicio a laborar con la empresa demandada el 01 de febrero de 2005.

2.2.3 La anterior sustitución patronal no conlleva a la perdida de antigüedad del contrato de trabajo, puesto que la sociedad LA JAGUA COAL COMPANY S.A hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A adquirió toda la responsabilidad laboral y contractual desde el 01 de febrero de 2005, el actor se desempeñó como operador I, en jornadas de 12 horas continuas, y devengó la suma de \$2.478.605.

2.2.4 El actor fue calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR por un porcentaje del 56.86% y el 15 de enero de 2015 la administradora de pensiones COLPENSIONES reconoció la pensión de invalidez a favor del actor, como consecuencia del reconocimiento de la pensión la empresa demandada decide terminar el contrato de trabajo por justa causa el 05 de abril de 2015.

2.2.5 Sobre los incrementos de producción, inicialmente la asociación sindical SINTRAMIENERÉTICA y la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA suscribieron un convenio el 7 de marzo de 2001 el cual beneficiaria a los trabajadores en aumento de los salarios en un 25%, en una variación de horarios, en un estímulo especial cuando los volúmenes de producción superan los 500.00 metros cúbicos banco mes a mes.

2.2.6 El 01 de marzo de 2002 la asociación sindical y la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA, suscribieron un convenio modificando la clausula tercera del acta de acuerdo de 07 de abril de 2001, sobre los estímulos especial cuando los volúmenes de producción superen los 500.000 metros cúbicos banco mes, la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA, dentro de los acuerdos reconoció el pago de incrementos por producción como factor salarial. El convenio mediante acta de 07 de marzo de 2001 sigue vigente.

2.2.7 la asociación sindical SINTRAMIENERÉTICA le ha solicitado el reconocimiento de los incrementos de producción a la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A y está no los ha reconocido, el actor es beneficiario del convenio modificando la clausula tercera de fecha de 1° de marzo de 2002.

2.2.8 La demandada no incluyó el incentivo de producción como factor salarial para el pago de salarios y prestaciones sociales desde el 1° de febrero del año 2005

hasta el 05 de abril de 2005, así como tampoco las incluyó en el pago de primas extralegales de diciembre, antigüedad, de alimentación, y de junio.

2.2.9 La asociación sindical SINTRAMIENERÉTICA y la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO suscribieron una convención colectiva con un periodo de vigencia de 01 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2006, con unos beneficios convencionales primeras extralegales.

2.2.10 La asociación sindical SINTRAMIENERÉTICA y la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A pactaron primas extralegales y se suscribieron los siguientes convenios en los siguientes periodos:

- ✓ Un periodo de vigencia de 1 de mayo de 2006 hasta el 30 de abril de 2008.
- ✓ Un periodo de vigencia de 1 de mayo 2008 hasta el 30 de abril de 2010.
- ✓ Un periodo de vigencia de 1 de mayo de 2010 hasta el 30 de abril de 2012, en esta convención colectiva pactaron en la clausula 44 el pago del bono pensional.

2.2.11 La asociación sindical SINTRAMIENERÉTICA presentó pliego de peticiones a la empresa demandada el 11 de mayo de 2012 lo que dio inicio a un conflicto colectivo de trabajo, la huelga fue declarada ilegal y el ministerio de trabajo ordeno la constitución e integración del tribunal de arbitramento obligatorio a fin de dirimir el conflicto, el tribunal de arbitramento profirió laudo arbitral el 16 de enero de 2015 y la empresa demandada interpuso recurso de anulación, asimismo, la CSJ resolvió el recurso de anulación el 24 de noviembre de 2015, concediendo viáticos para asistir a EPS, auxilios escolares, auxilio sindical y a la federación, transporte, primas extralegales.

2.2.12 El 23 de abril de 2015 la empresa demandada y el sindicato SINTRAMIENERGÉTICA de común acuerdo pactaron el reconocimiento de los incrementos salariales ordenados por el tribunal de arbitramento obligatorio en el artículo 28 del laudo arbitral, acordaron que los incrementos tendrían incidencia en las prestaciones legales desde el 1 de mayo de 2010 hasta el 30 de abril de 2012.

2.2.13 El 09 de junio de 2015 el actor mediante petición solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de los incrementos salariales pactados el 23 de abril de 2015 y el pago de la prima extralegal de alimentación, el actor tiene derecho a lo pactado el 23 de abril de 2015 puesto que estuvo afiliado a la asociación sindical SINTRAMIENERGÉTICA y que debe reliquidar las prestaciones sociales, y las extralegales

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare que entre la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO y la sociedad LA JAGUA COAL COMPANY S.A hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A se dio una sustitución de empleadores a partir del 1 de febrero de 2005.

2.3.2 Que se declare que entre el demandante y la sociedad LA JAGUA COAL COMPANY S.A hoy CARBONES DE LA JAGUA existió un contrato de trabajo a termino indefinido desde el 1 de febrero de 2002 hasta el 05 de abril de 2015.

2.3.3 Declarar la existencia del acuerdo pactado el 7 de abril de 2001 entre la INVERSIONES CASTRO JARAMILLO y la asociación sindical SINTRAMIENERGÉTICA, a su vez, el acuerdo del 01 de marzo de 2002 entre las mismas partes el cual modificó la clausula tercera del acta de acuerdo de 07 de abril de 2001.

2.3.4 Declarar la existencia del acuerdo entre CARBONES DE LA JAGUA y la asociación sindical SINTRAMIENERGÉTICA el 23 de abril de 2015, el cual se reconoce los incrementos salariales ordenados por el tribunal de arbitramento obligatorio en el articulo 28 del laudo arbitral.

2.3.5 Que se reconozca que el actor es beneficiario de los anteriores acuerdos mencionados, el del 7 de abril de 2001, el 1 de marzo de 2002 y el ultimo el 23 de abril de 2015.

2.3.6 Declarar que el actor es beneficiario de las siguientes convenciones colectivas de trabajo suscrita por SINTRAMIENERÉTICA y la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO un periodo de vigencia de 01 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2006. Y de las convenciones entre CARBONES DE LA JAGUA y el sindicato por los siguientes periodos:

- ✓ Un periodo de vigencia de 1 de mayo de 2006 hasta el 30 de abril de 2008.
- ✓ Un periodo de vigencia de 1 de mayo 2008 hasta el 30 de abril de 2010.
- ✓ Un periodo de vigencia de 1 de mayo de 2010 hasta el 30 de abril de 2012, en esta convención colectiva pactaron en la cláusula 44 el pago del bono pensional.

2.3.7 Que se condene a la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A al pago del estimulo especial por incremento de producción como factor salarial.

2.3.8 Que se condene a la empresa demandada a la reliquidación de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, al bono pensional, a la seguridad social integral por concepto de pensión.

2.3.9 Que se condene a la empresa demandada al pago de la prima extralegal de alimentación, a la sanción moratoria especial, sanción moratoria ordinaria, indexación.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial la demandada contestó la demanda sosteniendo que el demandante suscribió un contrato de trabajo con la empresa INVERSIONES JARAMILLO el 01 de febrero de 2002, la sociedad LA JAGUA COAL COMPANY S.A hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A substituyó patronalmente el 1 de enero de 2005, declaró cierto el cargo y el salario devengado, la terminación del contrato de trabajo, sobres las actas de acuerdo de fecha de 1 de marzo de 2001, 1 de abril de 2002, sobre las convenciones colectivas de trabajo. Los demás hechos no son ciertos porque el actor terminó su relación laboral con justa causa el 05 de abril de 2015, el acta de fecha de 23 de abril de 2015 no le era aplicable, porque su contrato no estaba activo al momento del mismo.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las siguientes: *“excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación”*.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La juez de primera instancia en sentencia del 20 de septiembre de 2019, declaró la existencia de una sustitución patronal entre INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA con la sociedad LA JAGUA COAL COMPANY S.A hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A, declaró la existencia del contrato de trabajo entre BELISARIO ARROYO MONTERROZA y CARBONES DE LA JAGUA entre el 1° de febrero de 2002 hasta el 05 de abril de 2015, absolvió a la empresa demandada CARBONES DE LA JAGUA S.A de las demás pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, las demás excepciones la declaró no probadas.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Establecer *si el señor BELISARIO ANTONIO ARROYO MONTERROZA es beneficiario de los derechos pactados en las convenciones colectivas de trabajo,*

acuerdos y pactos colectivos suscritos entre la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO HOY CARBONES DE LA JAGUA S.A y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA SINTRAMINERGETICA para la vigencia de 2001-2002, 2004-2006, 2006-2008, 2008-2010, 2010-2012 y 2015, por lo anterior si CARBONES DE LA JAGUA S.A debe reconocer y pagar al demandante la reliquidación de salarios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, prima extralegales de diciembre y junio, prima extralegales de antigüedad y de alimentación, bono pensional, seguridad social integral en pensión desde el 1 de febrero de 2005 hasta el 10 de julio de 2013, incremento de producción como factor salarial e incrementos salariales.

Si la demandada debe pagarle al demandante la sanción moratoria por la no consignación completa de las cesantías en un fondo y la indemnización moratoria ordinaria por el no pago completo de las prestaciones sociales.”

En primer lugar, el juzgado se pronunció sobre la existencia de los acuerdos y pactos convencionales, las partes aportaron las documentales de las actas de acuerdo en folio 67 al 70 y 469 al 473, se escucharon los testimonios de los señores JOAQUIN RIVAS, ROSIRIS TOLOZA, FRENEY MOLINA y KATHERINE MALDONADO a dichos testimonios le dieron acertado valor probatorio, la juez concluyó que el incremento salarial de acuerdo a la producción pactada en el acta de acuerdo del 7 de marzo de 2001 y modificada por la nueva acta del 1° de abril de 2002, no tuvo vigencia con posterioridad al 30 de abril de 2004, por haber perdido vigencia la convención colectiva en la que estaba contenida, razón por la cual el despacho no dio aplicación a las disposiciones establecidas en el acuerdo del 7 de marzo de 2001, toda vez que lo pactado en el acuerdo extra convencional por haber sido incluido al texto de la convención colectiva del 2002 y 2004 pierde su autonomía y sigue la suerte de la convención en la que se inserta.

Por ultimo se pronunció sobre el pago de incrementos reconocidos por el acta de acuerdo del 23 de abril de 2015, dentro del estudio encontró la juez que el 24 de noviembre de 2014 el Tribunal de Arbitramento obligatorio, se instaló y produjo el laudo arbitral de fecha de 16 de enero de 2015, el cual fue notificado a las partes y objeto de recurso de anulación por parte de CARBONES DE LA JAGUA, mediante el acuerdo del 23 de abril de 2015 el sindicato SINTRAMINERGETICA y la empresa demandada acuerdan el incremento de salarios de la siguiente manera *“a partir del 1° de mayo de 2012 se efectuará el reajuste de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado de diciembre 31 de 2011 más el 1.5%, a partir del 1 de mayo de 2013 se efectuara reajuste de salarios en un % que resulte de aplicar el*

IPC acumulado de diciembre 31 de 2012 mas el 1.5%; a partir del 1 de mayo de 2014 se efectuara reajuste de salarios en un % que resulte de aplicar el IPC acumulado de diciembre 31 de 2013 mas el 2%, a partir del 1 de mayo de 2015 se efectuara reajuste de salarios en un % que resulte de aplicar el IPC acumulado de diciembre 31 de 2014 más el 2.5%, el IPC se tomara por el DANE, que en la primera quincena del 1 de mayo de 2015 se pagara la totalidad de los salarios ordenados por el laudo arbitral atrás detallada.”

Por último, la a-quo negó las pretensiones del demandante al observar que si bien es cierto el conflicto colectivo que dio origen al acuerdo se presentó en el tiempo en que el contrato de trabajo del señor BELISARIO ARROYO se encontraba vigente, este hecho no genera a los trabajadores ningún beneficio convencional hasta el 23 de abril de 2015, tiempo en que ya el contrato de trabajo del actor no se encontraba vigente por tanto el despacho por lo ya manifestado se vio en la necesidad de negar el reconocimiento de dichos derechos adquiridos por el actor.

2.7 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que el actor es beneficiario del reconocimiento de los incrementos de producción, puesto que las actas suscritas el 7 de marzo de 2002 y modificada el 01 de abril de 2002 aún siguen vigentes, asimismo que sea extendido el beneficio pactado en el acta del 23 de abril de 2015, en que el sindicato y la empresa demandada de común acuerdo pactaron el reconocimiento de los incrementos salariales reconocidos por el Tribunal de Arbitramento en el artículo 38 del laudo arbitral, los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015, fueron periodos que aun se encontraba vigente el contrato de trabajo del actor, y además que fue parte activa del conflicto que originó el reconocimiento y fue afiliado al sindicato.
- ✓ Manifestó que no sean concedidas las excepciones de fondo planteadas y que además que se revoque la condena en costas al demandante puesto que el mismo no tiene soporte económico, y que las pruebas testimoniales no sean tenidas en cuenta puesto que los testigos hacían parte de la empresa consorcio minero unido y no de carbones de la jagua.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.8.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 30 de junio de 2022 notificado por estado electrónico No 93 de 01 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Solicitó se revoque el fallo de sentencia de primera instancia, puesto que la a-quo no reconoció el pago de los incrementos salariales porque las actas del 7 de marzo de 2001 y del 01 de marzo de 2002 no estaban vigentes, y porque al momento de la firma del acta de acuerdo del 23 de abril de 2015 la relación laboral entre el actor y la empresa demandada no estaba vigente, pero que desde el inicio del conflicto el 11 de mayo de 2012 la demandada no incrementó los salarios y que al momento de la liquidación no se los reconoció.

2.8.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 18 de julio de 2022 notificado por estado electrónico No 102 de 19 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Solicitó que se confirme la sentencia puesto que el beneficio por incentivo desapareció para el convenio 2004 a 2006 de común acuerdo entre las partes, entonces al extinguirse el convenio colectivo del 2002 a 2004 el 30 de abril de 2004, también se extinguió lo pactado en ella. Y que de acuerdo al artículo 467 del CST los acuerdos convencionales se aplican a los contratos durante su vigencia y que el acta del 23 de abril de 2015 se suscribió 18 días después a la terminación del contrato de trabajo del actor.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar si:

¿El demandante es beneficiario de los incrementos de producción pactados en el acta de acuerdo del 7 de marzo de 2001, modificada por acta del 1° de abril de 2002?

En caso afirmativo:

¿Este beneficio se hace extensivo al acta de acuerdo del 23 de abril de 2015?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTICULO 467. DEFINICION. CONVENCIONES COLECTIVAS.

Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

3.3.2 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.”

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.3.1.1. Arbitraje En Materia Laboral: Sentencia – SL226-2019, Radicación No. 78985 seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)., MP. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

“En el interior de nuestro ordenamiento jurídico el arbitraje está concebido como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que convive con el sistema judicial organizado de manera permanente por el Estado, a partir del cual las partes de una controversia le confieren poder jurisdiccional a un particular para que le dé una solución definitiva a su diferendo. Por su naturaleza, según lo ha dicho la Corte Constitucional, esta institución es i) de carácter jurisdiccional, temporal y excepcional; i) se rige por el principio de voluntariedad o libre habilitación; i) y, por esencia, mantiene un carácter procesal que la obliga a revestirse de formas mínimas.”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el señor BELISARIO ARROYO MONTERROZA persigue que se condene a la empresa demandada al pago de los incrementos por producción incluidos en las actas de acuerdo del 07 de marzo de 2001, además, los incrementos salariales concedidos en el acta de acuerdo del 23 de abril de 2015.

Por su parte la parte demandada, la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A se opuso a la prosperidad de la mayoría de las pretensiones del demandante, en razón de que los incentivos de producción fueron excluidos a partir de la convención colectiva del periodo 2004 al 2006, y que al momento de la firma del acta de acuerdo del 23 de abril de 2015 el contrato de trabajo del demandante no estaba vigente.

Mediante sentencia de primera instancia se declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes y se absolvió a la empresa demandada de todas las pretensiones de la demanda.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual es

¿El demandante es beneficiario de los incrementos de producción pactados en el acta de acuerdo del 7 de marzo de 2001, modificada por acta del 1° de abril de 2002? En caso afirmativo ¿Este beneficio se hace extensivo al acta de acuerdo del 23 de abril de 2015?

Para dilucidar el problema jurídico, se advierte que obran al plenario las siguientes pruebas:

- ✓ Acta de acuerdo entre SINTRAMIENERGÉTICA e INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA, de fecha de 07 de marzo de 2001, en su cláusula tercera la empresa creó un estímulo especial cuando los volúmenes de producción superen los 500.000 metros cúbicos banco mes. Folio 69.
- ✓ Acta de acuerdo SINTRAMIENERGÉTICA e INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA, de fecha de 01 de abril de 2002, en el cual se modifica la clausula tercera del acta del 07 de marzo de 2001. Folio 70.
- ✓ Convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRAMIENERGÉTICA e INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA, de fecha del 01 de marzo de 2002 hasta el 30 de abril de 2004. Folio 474-489.

- ✓ Convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRAMIENERGÉTICA e INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA, de fecha del 01 de mayo de 2004 hasta el 30 de abril de 2006. Folio 490- 503.
- ✓ Laudo arbitral proferido por el Tribunal De Arbitramento obligatorio de fecha de 16 de enero de 2015 en el que se concedió los viáticos para asistir a EPS, auxilios escolares, auxilio sindical, transporte, primas extralegales, salarios y salarios mínimos de la compañía. Folio 137 al 181.
- ✓ Acta de acuerdo de fecha del 23 de abril de 2015, en el que se reconoció en forma anticipada los incrementos salariales ordenados y ya causados en el artículo 38 del laudo arbitral. Folio 85.
- ✓ Terminación del contrato de trabajo con justa causa, con fecha de 05 de abril de 2015 en razón de que al actor se le fue reconocida la pensión de invalidez por COLPENSIONES. Folio 37.

En primer lugar, el recurrente alegó que es el acta de acuerdo entre SINTRAMIENERGÉTICA e INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA, de fecha de 07 de marzo de 2001 y modificada por el acta de acuerdo de 1° de abril de 2002, estaban vigentes a la terminación del contrato de trabajo del actor con la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A el 05 de abril de 2015, es de aclarar que las anteriores actas de acuerdo en su cláusula TERCERA se pactó lo siguiente

“a Empresa crea, un estímulo especial cuando los volúmenes de producción superen los quinientos mil (500.000) metros cúbicos bancos mes, reconociendo las siguientes sumas: a) Para volúmenes mayor a quinientos mil metros cúbicos (500.000) y hasta quinientos cincuenta mil, (550.000) metros cúbicos mensuales, cincuenta centavos (0.50), por cada MCB. Por encima de quinientos mil (500.000) MCB. b). Para volúmenes superior a quinientos cincuenta mil (550.000) metros cúbicos el reconocimiento será de un peso (\$1.00) para los metros logrados por encima de quinientos mi (500.000) metros cúbicos. En ambos casos, la suma pagada se tomará como factor salarial para todos los efectos. Este estímulo desaparecerá en caso de regresar al sistema de dos (2) raros de diez (10) horas o al de tres (3) tumos de ocho (8) horas”

Es de recordar que los acuerdos extra convencionales cuya finalidad es modificar las prerrogativas contenidas en la convención colectiva o laudo arbitral, sólo tendrán validez en la medida que su finalidad sea mejorar las condiciones o los derechos previamente convenidos, no obstante, en la convención colectiva de trabajo entre el sindicato SINTRAMIENERGÉTICA e INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA de fecha de 2002 al 2004 visible a folio 474 al 489 , en la cláusula veintidós se

incluyó lo pactado en las actas de acuerdo extra convencionales pero que solo tuvo vigencia hasta el 30 de abril de 2004, conforme a la cláusula treinta cuatro del mencionado convenio.

Ahora bien, a partir de la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRAMIENERGÉTICA e INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA, de fecha del 1° de mayo de 2004 hasta el 30 de abril de 2006 visible a folio 490 al 503, en su clausula veintidós se excluyó los incentivos por producción, y modificó el incremento de salario vigente a febrero 29 del 2004 en un 8%. Por lo tanto, no se acreditó que efectivamente el incentivo por producción vigente en los periodos 2002 al 2004, esta Colegiatura procede a confirmar la decisión en primera instancia, al declarar que el acta de acuerdo del 7 de marzo de 2001 y modificado el 01 de abril de 2002, estas actas al ser incluidas en la convención colectiva de trabajo del periodo 2002 al 2004 pierde su autonomía y sigue la suerte de las convenciones posteriores.

De igual modo, la organización sindical SINTRAMIENERGÉTICA denunció dentro de la oportunidad legal la convención colectiva 2010-2012 suscrita con la empresa CARBONES DE LA JAGUA y presentó en fecha del 11 de mayo de 2012 pliego de peticiones, a su vez el Ministerio de Trabajo ordenó a los trabajadores de CARBONES DE LA JAGUA S.A., integrarse a un Tribunal de Arbitramento obligatorio que resolviese el conflicto colectivo vigente, este se instaló el 24 de noviembre de 2014 y produjo laudo arbitral el 16 de enero de 2015, el cual fue notificado a las partes dentro de la oportunidad legal, en dicho laudo arbitral en su artículo No. 28 se reconoció los incrementos salariales retroactivamente de la siguiente manera:

“a partir del 1 de mayo de 2012 se efectuará el reajuste de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado de diciembre 31 de 2011 más el 1.5%;

a partir del 1 de mayo de 2013 se efectuará reajuste de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado de diciembre 31 de 2012 mas el 1.5%;

a partir del 1 de mayo de 2014 se efectuará reajuste de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado de diciembre 31 de 2013 mas el 2%,

a partir del 1 de mayo de 2015 se efectuará reajuste de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado de diciembre 31 de 2014 más el 2.5%, el IPC se tomará por el DANE, que en la primera quincena del 1 de mayo de 2015 se pagará la totalidad de los salarios ordenados por el laudo arbitral atrás detallada.”

Asimismo, el laudo arbitral fue objeto de la interposición oportuna del recurso de anulación por parte de la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A , Sin embargo, el recurrente solicitó ser beneficiario del acta de acuerdo de fecha del 23 de abril de

2013, en el que las partes acordaron en mutuo acuerdo y sin perjuicio de que la Corte Suprema de Justicia entre a estudiar y desate el estudio de anulación interpuesto por la empresa demandada, se reconoció a través del acta de acuerdo los incrementos salariales ordenados y ya causados en la clausula No. 38 del laudo arbitral proferido por el tribunal de arbitramento obligatorio que resolvió el conflicto colectivo entre SINTRAMIENERGÉTICA y CARBONES DE LA JAGUA S.A.

Por otra parte, cuando se lleva el conflicto ante tribunal de arbitramento, sobre la decisión de los árbitros, estos pueden ocurrir frente a dos situaciones, la primera es cuando las partes no estuvieron de acuerdo en las etapas anteriores, como por ejemplo en la etapa de arreglo directo. Este fallo no puede afectar los derechos de las partes involucradas. La segunda situación estipula que, los árbitros están facultados para resolver todos los puntos del pliego de peticiones que no fueron resueltos en las etapas anteriores.

Asimismo, el efecto jurídico del fallo arbitral pone fin al conflicto y tiene el carácter de convención colectiva en cuanto a las condiciones de trabajo, a su vez, el arbitraje laboral tiene como rasgos esenciales la voluntariedad, es decir que el fundamento mismo de la justicia arbitral está dado en la decisión libre de las partes, incluso en los eventos de arbitraje obligatorio las partes conservan su autonomía y competencia para definir el destino de su conflicto.

Procede esta Colegiatura a indicar que asiste razón al Juez en primera instancia al resolver de manera desfavorable a las pretensiones puesto que el contrato de trabajo del demandante terminó el 05 de abril de 2015, y el acta de acuerdo que pretende se firmó el 23 de abril de 2015, es decir posterior a la terminación del vinculo laboral, la norma establece en el artículo 467 del CST que las convenciones colectivas de trabajo son aplicables a los contratos de trabajo durante su vigencia.

Por todo lo anteriormente mencionado a esta Colegiatura no le queda otro camino que confirmar la sentencia proferida en la primera instancia por lo considerado anteriormente.

Finalmente, folio 09 del cuaderno del tribunal se avizora sustitución de poder de CHARLES CHAPMAN LÓPEZ a ZABRINA DÁVILA HERRERA. Se reconocerá personería a ZABRINA DÁVILA HERRERA, en los términos del poder conferido, con la advertencia que tanto apoderado principal como sustituta no pueden actuar de manera simultánea y así se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso ordinario laboral promovido por BELISARIO ARROYO MONTERROZA contra la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora ZABRINA DÁVILA HERRERA, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, conforme a la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ
Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ
Magistrado